

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“2009, AÑO DE LA REFORMA LIBERAL”

COMITÉ DE INFORMACIÓN
C.I. 0289/2009

SOLICITUD DE ACCESO: 0000600115509

RECURSO DE REVISIÓN 3201/09

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 11 DE DICIEMBRE DE 2009



VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **3201/09** emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de acceso al rubro citada.

RESULTANDOS

I.- El 27 de noviembre de 2009, fue notificada a la Unidad de Enlace la resolución del recurso de revisión de mérito, a través del cual se ordenó a esta dependencia lo siguiente:

La resolución referida, establece en su resolutivo primero y segundo:

“**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se modifica la respuesta otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento se instruye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.”

...

Por su parte en los considerando Sexto de la resolución, en la parte que nos interesa, señala:

SEXTO.

...

“En atención a lo expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se le instruye para que realice una nueva búsqueda de lo requerido en todas las unidades administrativas competentes; en las que no deberá omitir la Jefatura de Unidad de Crédito Público y la Dirección General Adjunta de Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la referida Ley y 70, fracciones I y II de su Reglamento.”

...”

II.- En atención a lo expuesto en el numeral anterior, la Unidad de Enlace requirió a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ámbito de su respectiva competencia diera cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito.

III.- En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, la **Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público**, informó a este Comité de Información lo siguiente:

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“2009, AÑO DE LA REFORMA LIBERAL”

COMITÉ DE INFORMACIÓN
C.I. 0289/2009

SOLICITUD DE ACCESO: 0000600115509

RECURSO DE REVISIÓN 3201/09

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 11 DE DICIEMBRE DE 2009



SHCP

“ ...

Me refiero a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ('LFTAIPG') y en particular a la Resolución que recayó al recurso de revisión 3201/09, mediante la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

'PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.'

Al respecto esta Dirección General de Procedimiento Legales de Crédito Público de la Unidad de Crédito Pública (UCP), analizando los considerandos emitidos por el IFAI, y en particular del considerando tercero de su resolución manifiesta lo siguiente:

Primero.- Que en efecto la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)** es la dependencia del Ejecutivo Federal competente para **contratar y manejar** la deuda pública del Gobierno Federal, asimismo que esta Secretaría tiene la facultad para otorgar garantías para la realización de operaciones crediticias y para cuidar que el destino de los recursos.

Sin embargo de los artículos invocados por el Pleno del IFAI (artículo 1, 2 y 4 de la Ley General de Deuda Pública), no se desprende que la UCP sea la Unidad facultada para realizar el conjunto de acciones que la ley establece, pues conforme al artículo 3 del mismo ordenamiento, la SHCP es la encargada de su aplicación, es decir, la ley invocada no establece la unidad administrativa de la SHCP que se encargará de dicha aplicación.

Segundo.- Que en efecto corresponde a la SHCP contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno Federal, tomar las medidas de carácter administrativo con relación a la devolución del principal liquidación de intereses y demás formalidades, y llevar el registro de la deuda pública.

En este sentido se manifiesta que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), compete al Unidad de Crédito Público entre otras cosas:

'Artículo 17.- Compete a la Unidad de Crédito Público:

...

VIII. Manejar la deuda pública del Gobierno Federal,'

X.- Ejercer las facultades de la Secretaría en materia de negociación y contratación de operaciones asociadas al crédito público, y suscribir conjuntamente con el Tesorero de la Federación toda clase de títulos de crédito que obliguen al Gobierno Federal; fungir como representante de la Secretaría en dicha materia y suscribir los títulos y documentos relativos.'

El precepto transcrito únicamente establece competencia de la Unidad de Crédito Público para **manejar la deuda pública del Gobierno Federal, así como para la negociación y**

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“2009, AÑO DE LA REFORMA LIBERAL”

COMITÉ DE INFORMACIÓN
C.I. 0289/2009

SOLICITUD DE ACCESO: 0000600115509

RECURSO DE REVISIÓN 3201/09

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 11 DE DICIEMBRE DE 2009



SHCP

contratación de operación asociadas al Crédito Público, no así en lo concerniente a la aplicación de los recursos captados por virtud de las operaciones de deuda pública. En este sentido, es incorrecta cualquier interpretación normativa por la que se pretenda asignar a la Unidad de Crédito Público competencia o atribuciones, distintas o adicionales a las expresamente previstas en el citado Reglamento Interior.

Tercero.- Se desconoce la fuente de la que se vale ese Instituto para definir el concepto de ‘deuda pública’, sin embargo se precisa que el concepto de deuda pública se encuentra establecido con claridad en los artículos 1° y 2° de la Ley General de Deuda Pública, por lo que ese Instituto parte de conceptos erróneos en su argumentación con la que se pretende asignar competencia a la Unidad de Crédito Público, en acciones, materias o conceptos que no le han sido expresamente asignados en el Reglamento Interior de la SHCP.

Cuarto.- Es correcta la aseveración del Pleno en el sentido que compete a la Unidad de Crédito Público manejar la deuda pública del Gobierno Federal, así como que el área de la Unidad de Crédito Público encargada de conocer los pagos de la deuda pública del Gobierno Federal es la Dirección General Adjunta de Deuda Pública.

De todo lo anterior se desprende claramente, que la información solicitada por el Ciudadano no es competencia de esta Unidad tal como la asevera el Pleno del IFAI, puesto que el ciudadano solicita información sobre **el destino de los recursos y ni de la Ley General de Deuda Pública, ni en el RISHCP se establece que corresponde a esta Unidad conocer la información solicitada**, por lo cual se estima desafortunada la afirmación del Pleno del IFAI en el sentido de asignar competencia a esta Unidad en lo que concierne a la información solicitada.

Ahora bien por lo que se refiere al resultado segundo de su resolución, el cual manifiesta:

‘SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma,’ y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

Que tal como se desprende de todo lo manifestado anteriormente esta Unidad no es competente para conocer de la información solicitada por el Ciudadano y, por lo tanto, **no cuenta en sus archivos con la información solicitada**, razón por la cual le resulta imposible a esta Unidad dar cumplimiento de este resultando, señalándose categóricamente que esta Dependencia no está obligada a ello, sujeto a la máxima de Derecho que reza ‘a nadie se le puede obligar a lo imposible’.

Conforme al artículo 14 de la Constitución los principios generales de Derecho, como es el mencionado, son fuente que debe aplicarse conforme a lo siguiente:

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“2009, AÑO DE LA REFORMA LIBERAL”

COMITÉ DE INFORMACIÓN
C.I. 0289/2009

SOLICITUD DE ACCESO: 0000600115509

RECURSO DE REVISIÓN 3201/09

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 11 DE DICIEMBRE DE 2009



‘En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta se fundará en los Principios Generales de Derecho’

Estos Principios Generales de Derecho tienen tres funciones, a saber: 1) son el fundamento de todo ordenamiento jurídico, 2) otorgan orientación de la función interpretativa, y 3) funcionan como un sistema de las lagunas y demás defectos de la ley.

Por su parte el artículo 1828 del *Código Civil Federal* (‘CCF’), establece que:

‘Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización’

En este orden de ideas, es imposible el hecho que no puede existir por alguna de las siguientes razones:

- a) Sea incompatible con una ley de naturaleza que debe regirlo necesariamente.
- b) Sea incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente.

Estas razones son un obstáculo insuperable para su realización.

Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, ‘nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible’. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible.

Tal ha sido la importancia de este Principio de Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (‘SCJN’) así lo ha reconocido al sentenciar lo siguiente:

‘La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“2009, AÑO DE LA REFORMA LIBERAL”

COMITÉ DE INFORMACIÓN
C.I. 0289/2009

SOLICITUD DE ACCESO: 0000600115509

RECURSO DE REVISIÓN 3201/09

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 11 DE DICIEMBRE DE 2009



SHCP

características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.¹

De esta interpretación de la SCJN se desprende que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor por casos fortuitos o de fuerza mayor, estableciendo que existen tres categorías de estos acontecimientos:

- a) según provengan de sucesos de la naturaleza,
- b) según provengan de hechos del hombre, y
- c) según provengan de hechos de la autoridad.

En este sentido la Resolución que emite el Pleno del IFAI resulta de imposible cumplimiento toda vez que, como ya se mencionó, las normas aplicables no facultan a la Unidad de Crédito Público para conocer del tema materia de la solicitud de información, y, por lo tanto, en los archivos de esta Unidad no obra la información solicitada, lo cual constituye un obstáculo insuperable para la realización de la obligación que se pretende hacer cumplir.

Por lo tanto, y tomando en cuenta que la misma LFTAIPG establece en su artículo 42 que ‘las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos’, al no contarse con la información de mérito, pretender obligarla a su entrega resulta evidentemente de imposible cumplimiento conforme a la Constitución, el CCF, la LFTAIPG y el criterio de la SCJN.

En razón de lo anterior, esta Unidad reitera que no cuenta con la información de referencia y, por lo tanto, en apego a Derecho, no está obligada a entregarla.”

Las manifestaciones anteriores constituyen una declaración material de inexistencia.

IV.- Recibida la respuesta de la unidad administrativa citada en el antecedente previo, este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la consideró para el pronunciamiento de la presente resolución.

¹ Tesis II 1º C. 158 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Novena Época, Tesis Aislada, Enero 1998, pág. 1069.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“2009, AÑO DE LA REFORMA LIBERAL”

COMITÉ DE INFORMACIÓN
C.I. 0289/2009

SOLICITUD DE ACCESO: 0000600115509

RECURSO DE REVISIÓN 3201/09

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 11 DE DICIEMBRE DE 2009



SHCP

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (“LFTAIPG”) y 70, fracción V, de su Reglamento.

Segundo.- El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), a través de la resolución del recurso de revisión de mérito, instruyó a esta dependencia para que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes para conocer de la misma, a saber, la Unidad de Crédito Público y la Dirección General Adjunta de Deuda Pública, adscritas a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

En atención a lo anterior, la Unidad de Enlace notificó la resolución del recurso de revisión a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, para que realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información.

Tercero.- En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público manifestó haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva de documentos ordenados entregar por el IFAI, misma que se realizó en los archivos que se tienen en Unidad de Crédito Público y la Dirección General Adjunta de Deuda Pública, situación por la cual se señaló que no se encontró ningún documento con esas características y se han agotado los medios para su localización, por lo que **declaró formalmente la inexistencia de la información.**

Cuarto.- En atención a lo expuesto en el considerando anterior, este Comité de Información determina lo siguiente:

Que los artículos 46 de la LFTAIPG, y 70, fracción V, de su Reglamento establecen, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“2009, AÑO DE LA REFORMA LIBERAL”

COMITÉ DE INFORMACIÓN
C.I. 0289/2009

SOLICITUD DE ACCESO: 0000600115509

RECURSO DE REVISIÓN 3201/09

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 11 DE DICIEMBRE DE 2009



SHCP

“Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.”

De las disposiciones anteriores se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia al Comité de Información;
2. El Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
3. En caso de no encontrarse, el Comité de Información expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de la información solicitada, y
4. La Unidad de Enlace notificará al recurrente la resolución del Comité de Información, en el plazo establecido en el artículo 44 de la Ley.

Que de las constancias que integran el expediente de la solicitud de información y del recurso de revisión de mérito, se advierte que las unidades administrativas cumplieron al remitir a este cuerpo colegiado un informe en el que exponen, bajo su más estricta responsabilidad, las razones por las cuales declararon la inexistencia de la información ordenada entregar por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y por tanto, este Comité de Información analizó el caso y tomó las medidas pertinentes para localizar en esta dependencia tal información sin lograrlo, en consecuencia, agotó el procedimiento contenido en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Una vez que fueron emitidos los comentarios de cada uno de los miembros del Comité de Información, por unanimidad de votos y con fundamento en los preceptos aludidos, es procedente **confirmar la inexistencia** de la información ordenada entregar por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a través de la resolución **3201/09**.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“2009, AÑO DE LA REFORMA LIBERAL”

COMITÉ DE INFORMACIÓN
C.I. 0289/2009

SOLICITUD DE ACCESO: 0000600115509

RECURSO DE REVISIÓN 3201/09

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 11 DE DICIEMBRE DE 2009



SHCP

En atención a lo expuesto y fundando, este Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando **Primero** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA la inexistencia** de la información ordenado entregar por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a través de la resolución **3201/09**, con fundamento en los preceptos y razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta dependencia.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución por correo electrónico al recurrente y a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Información, Mariana Maryam Ulloa Leal, Presidenta en suplencia del Oficial Mayor; y los miembros Yolanda Corral González, suplente del titular de la Unidad de Enlace y de la Unidad de Comunicación Social y Vocero, y Dora Alicia Rodríguez López, suplente de la titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; suplencias con fundamento en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mariana Maryam Ulloa Leal

Yolanda Corral González

Dora Alicia Rodríguez López.